



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo URQUÍA OXOLON contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 331 CCFFAA/OAN; los Oficios N° 556 y N° 3309 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01317-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas N° 1152 CCFFAA/OAN/95 de fecha 28 de diciembre del 2021, se resolvió reconocer al TCO2 EP Segundo URQUÍA OXOLON (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada

por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 331 CCFFAA/OAN del 13 de setiembre del 2022, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1152 CCFFAA/OAN/95;

Que, con escrito presentado el 26 de enero del 2023, el señor Segundo URQUÍA OXOLON interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 331 CCFFAA/OAN; debiendo precisarse que la citada resolución fue notificada al recurrente el 24 de enero del 2023, conforme se desprende de la Constancia de Entrega de Resolución de la misma fecha que obra en el expediente; en tal virtud, se verifica que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través de los Oficios N° 556 y N° 3309 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado por el recurrente, se advierte que el recurrente expresa como pretensión principal que, el acto impugnado debe ser revisado a fin que sea revocado y reformándolo se le reconozca como Defensor de la Patria, al haberse vulnerado el debido procedimiento, y no haber realizado una debida motivación;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que fue integrante del Batallón de Ingeniería de Construcción "Morro Solar" N° 01, desempeñándose como Jefe de Unidad, y como Comandante de las Operaciones Tácticas durante el conflicto con el Ecuador en el Alto Cenepa en el año 1995;

Que, asimismo, manifiesta que apoyó al Batallón de Infantería de Selva N° 31, realizando despeje de minas en las trochas desde el PV-1 hacia la Base Sur y Cueva de Los Tayos; realizando trabajos de ingeniería de combate como fortificaciones (construcción de puestos de comando, puesto de observación) vías y obstáculos (aperturas de trochas, construcción de trochas para persona a pie, demoliciones y helipuertos);

Que, finalmente, el impugnante adjunta como medios probatorios diversas Declaraciones Juradas suscritas por miembros del Ejército del Perú, quienes manifiestan que el recurrente tuvo participación activa y directa con riesgo de su vida en las operaciones de ingeniería de combate realizadas en las zonas PV-1, Cueva de los Tayos, Base Sur, Tiwinza, entre otras;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, vigente al momento de la evaluación efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que el Batallón de Ingeniería de Construcción N° 1 (BING N° 1) al que estuvo asignado el recurrente, forma parte de las unidades que no cumplen con los requisitos de acuerdo a lo contemplado en la citada directiva;

Que, como parte del expediente se encuentra el Oficio N° 1306 COTE/V-8. de fecha 09 de diciembre del 2019, emitido por el Jefe del Departamento de Reconocimiento de Ex Combatientes Reemplazos y Reservas del Ejército, mediante el cual se señala que: "(...) *este Comando ha realizado la verificación de Parte de Guerra del BIS N° 31, donde señala que recibió Apoyo de Ingeniera, desde el día 19 de Feb 95, recibí en refuerzo una escuadra de ingeniería del batallón de Ingenieros Construcción N° 1 para apoyar en la construcción del helipuerto, hasta el 27 Feb 95, en dicha relación solo consigna el nombre del SO3 Eq/Ing. URQUIA VILLACRES S. (TOMO 2-5/Folio 188), fue parte del personal de ingeniería en apoyo al BIS N° 31*";

Que, adicionalmente, mediante Informe Técnico N° 108-2022/CCFFAA/OAN, de fecha 25 de julio del 2022, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (OAN-CCFFAA), señala que: “i) *De la revisión del expediente administrativo, se aprecia el oficio N°1306 COTE/V-8. de fecha 09 de diciembre del 2019, el cual señala que según el Parte de Guerra del Batallón Infantería de Selva N° 31, dicha unidad recibió apoyo de una escuadra de ingeniería del Batallón de Ingenieros de Construcción N° 1 para construir un helipuerto desde el 19 de febrero hasta el 27 de febrero de 1995; en dicha relación solo consigna el nombre SO3 Eq/Ing. URQUIA VILLACRES S. (Tomo 2-5/Folio 188), como parte del personal de apoyo. j) Sin embargo, según la constancia emitida por la Sub Jefatura de Administración de Técnicos y Suboficiales de fecha 01 de abril del 2020, en la cual hacen constar que de la verificación en el Sistema de Administración de Personal del Ejército de la DACTSO N° 3 figura el TCO2 (R) T/MEC AUT SEGUNDO URQUIA OXOLON y que no existe ningún Técnico o Suboficial con los apellidos y nombres de SO3 URQUIA VILLACREZ SEGUNDO y SO3 URQUIA VILLACREZ S. En ese sentido, se puede inferir que al momento de realizar el Parte de Guerra hubo un error material consignando como SO3 URQUIA VILLACREX S. en vez de SO3 URQUIA OXOLON SEGUNDO*”;

Que, ese contexto, la OAN-CCFFAA concluye señalando que: “*de acuerdo a los documentos adjuntados en el expediente administrativo y solicitados a la Institución Armada a la cual perteneció el solicitante, se **CONCLUYE** que, participó en las operaciones del Alto Cenepa, como combatiente, conformando el Batallón Infantería de Construcción en apoyo al Batallón Infantería de Selva N° 31 en la construcción de un helipuerto; sin embargo, no se acredita fehacientemente su participación activa y directa con riesgo de vida como lo establece el literal (a) del artículo 5° del reglamento de la Ley N° 26511”;*

Que, de la revisión de las Declaraciones Juradas que presenta el recurrente a su recurso de apelación, se aprecia que estas refieren que habría tenido una participación activa y directa con riesgo de su vida; no obstante, ello no ha sido corroborado con los documentos del COTE, por lo tanto, dichos documentos tampoco permiten acreditar que haya tenido una participación activa en operaciones de combate que pongan en riesgo de manera directa su vida;

Que, en lo concerniente al pedido de nulidad por cuanto se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, que alega el impugnante, es pertinente señalar que, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurrente ha tenido conocimiento de las actuaciones del CCFFAA, ha expuesto sus argumentos y ofrecido pruebas a través de los recursos administrativos interpuestos, verificándose que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada; por lo que, el principio invocado no ha sido afectado;

Que, mediante Informe Legal N° 01317-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo URQUIA OXOLON contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 331 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria, por lo cual la resolución impugnada no adolece de ningún vicio de nulidad que pudiera afectar su validez;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como tampoco se aprecia algún error de derecho que justifique la

nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo URQUÍA OXOLON contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 331CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Segundo URQUÍA OXOLON.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa